

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circularés y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Octubre de 1867.

Gaceta del 27 de Octubre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de establecer las bases para proceder á la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas de que se han incautado las dependencias de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1865; el dictámen de la Asesoría general y el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se proceda á la venta de las mencionadas fábricas bajo las reglas y condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta se anunciará por el valor en que han sido apreciados los edificios, máquinas, enseres, terrenos y demás pertenencias de cada fábrica segun el inventario que se unirá por cabeza del expediente, y no se admitirá postura menor de la expresada cantidad.
- 2.ª El remate se anunciará con tres meses de anticipacion, y se verificará el dia que se señale, desde las doce á la una de la tarde, simultáneamente en esta corte, en la capital de la provincia y en la del partido donde radique la fábrica, ante el Juez de

Hacienda, Comisionado de Ventas y Escribano del mismo Juzgado. Si el valor de la finca no excediese de 2.000 escudos, únicamente se celebrarán dos remates, en la capital de la provincia y en la cabeza del partido.

3.ª Terminados los remates se elevarán los expedientes por el primer correo á la Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se haga la adjudicacion al mejor postor en la forma correspondiente.

4.ª El precio del remate de las fincas de mayor cuantía será satisfecho en 15 plazos y 14 años, segun previene el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855. El primer plazo debe pagarse dentro de los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes á su vencimiento, con el intervalo de un año cada uno. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente a cada anticipo. Pero las fincas de menor cuantía, ó sean las que no excedan de 2 000 escudos en su valor, se pagarán en 20 plazos iguales y en 19 años; y á los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual.

5.ª El comprador podrá satisfacer, si le conviene, el 50 por 100 del precio del remate en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, admitiéndosele por el cambio medio del valor á que se cotee el dia anterior al en que deba realizar el plazo, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley de 11 de Julio de 1856.

6.ª Antes de realizar el pago del primer plazo, el comprador prestará una fianza equivalente a la mitad del importe del remate, la cual podrá constituirse en metálico, en títulos de la Deuda consolidada ó diferida regulados por el interés que gocen al tipo

comun de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual; en acciones de carreteras ú obligaciones del Estado por subvencion á ferro-carriles, por su valor nominal, ó en fincas rústicas ó urbanas que radiquen en España, cuyo valor se fijará capitalizándolas al tipo de 4 por 100 sobre el valor en renta por que resulten amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

7.ª Si esta fianza, que no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe de los plazos, se prestase en papel, habrá de acreditarse que este ha sido adquirido en Bolsa con las formalidades necesarias para impedir su reivindicacion segun la ley de 31 de Marzo de 1861.

8.ª En el caso de afianzarse en fincas, si el rematante fuere una sociedad extranjera, se exigirá que el fiador sea un particular; y de todos modos se habrá de exigir al fiador que acompañe los títulos de propiedad y certificacion del Registro respectivo, para acreditar la libertad de las fincas; que renuncie expresamente los beneficios que le correspondan segun las leyes, constituyéndose principal pagador; que en el caso de ser casado se obligue la mujer á no deducir contra su marido demanda de tercería por razon de dote, parafernales ú otros cualesquiera bienes que puedan corresponderle para hacer ineficaz la accion del Estado, precediendo dar licencia del marido y juramento de la mujer de no haber sido violentada para el contrato; y por último, que se inscriba la escritura en el Registro correspondiente, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria. Estas mismas circunstancias se exigirán cuando el comprador preste la fianza con bienes propios; y tanto éste como el fiador en su caso deberán renunciar cualquiera fuere que les corresponda, sometiéndose á los Autoridades administrativas y Tribunales con-

tencioso-administrativos españoles en todas las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á estas ventas.

9.ª Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores de provincia, previo informe de las Administraciones de Hacienda y de los Promotores fiscales respectivos; correspondiendo á los mismos Gobernadores acordar la cancelacion cuando haya recibido la Hacienda el precio del remate.

10. Al entregar el comprador el primer plazo otorgará pagarés obligándose al pago de los restantes.

11. El pago del primer plazo y la aprobacion de la fianza dará derecho al comprador para entrar en la posesion de la fábrica y las pertenencias que haya rematado, la cual recibirá en la forma que establecen las leyes. Este derecho lo perderá el comprador por insolvencia de cualquiera de los plazos sucesivos, quedando sujeto á la responsabilidad que corresponda y pudiendo venderse nuevamente la finca por el Estado desde el momento en que uno ó mas plazos no fuesen oportunamente satisfechos.

12. Serán de cuenta del comprador los gastos del expediente hasta la toma de posesion, así como los derechos de tasacion que deban abonarse á los Arquitectos y Agrimensores que hubiesen apreciado las fábricas, en el caso de no haber sido valoradas estas por los Oficiales del cuerpo de artillería.

13. En los demás trámites se observarán las reglas generales establecidas para llevar á efecto la desamortizacion, considerándose estas fincas como procedentes del Estado.

14. Para la fabricacion de pólvora y demás sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones, se observarán las reglas que establece la Real orden de 11 de Enero de 1866, expedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la Gaceta de Madrid, núm. 16, del dia 16

de igual mes, ó cualquiera otra medida de policía que el Gobierno acuerde en lo sucesivo.

15. Y últimamente, para que estas ventas tengan toda la publicidad que exigen las especiales circunstancias de las propiedades de que se trata, cuidará la Direccion de que con la anticipacion necesaria se remita á este Ministerio suficiente número de ejemplares de cada anuncio de subasta, á fin de que se dirijan al de Estado y por este á los Cónsules en el extranjero para que les den toda la publicidad que sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se habilite la Aduana de Algeciras, en la provincia de Cádiz, para la importacion de los trigos y harinas á que se refiere el Real decreto de 22 de Agosto último; autorizando á esa Comision Régia para adoptar las medidas de vigilancia que juzgue convenientes á fin de evitar los fraudes que á la sombra de la concesion pudieran intentarse.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Núm. 4.756.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado: y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo á la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>ª</sup> Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.<sup>ª</sup> Para que pueda recaer la resolución del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.<sup>ª</sup> Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.<sup>ª</sup> Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.<sup>ª</sup> Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irrojen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.<sup>ª</sup> Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.<sup>ª</sup> Aunque deje de expresarse en los auncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.<sup>ª</sup> Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.<sup>ª</sup> El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas la repeticion de auncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la auto-

ridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.<sup>ª</sup> y 5.<sup>ª</sup> de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion cuarta se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende, y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y redacida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la Administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Ademas de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca en-

carecerá V. S. demasiado á esa Administración la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendo.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar qué se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion II de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiarse á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtuan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atención determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administración; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula, ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de Octubre de 1867.—  
Juan de la Concha Castañeda.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.765.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, procederán á averiguar sin la menor demora, si en sus respectivos distritos existe el mozo Gabriel Acero y Corral, hijo de Juan y Josefa, natural de Bustamante, provincia de Oviedo, y en caso de ser habido le harán entender que en el improrogable término de cuarto dia se presente en este Gobierno de provincia, pues de lo contrario se acordará lo que proceda contra el mismo.

Valladolid 29 de Octubre de 1867.  
—P. A., Manuel G. Mariño.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.766.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia ci-

vil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Vicente Vazquez Seijo, natural de Romariz y avecindado en Zaratan, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 29 de Octubre de 1867.  
—P. A., Manuel G. Mariño.

#### Filiacion del Vicente.

Edad de 26 á 29 años, soltero, de oficio tejedor, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, boca id, barba poca, color quebrado.

Núm. 4.767.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Palacios de Campos, en el partido judicial de Medina de Rioseco de esta provincia, dotada con ciento diez y seis escudos anuales; y se anuncia por el término de un mes á contar desde el en que tenga efecto la insercion en la *Gaceta* á fin de que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirijan sus solicitudes al Alcalde de la citada villa en los términos que previene la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Octubre de 1867.  
—Manuel Ureña.

Núm. 4.752.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presupuestos.—Circular.

Para que al formarse los presupuestos municipales ordinarios, que han de regir en el próximo año económico de 1868 á 69, no sea un obstáculo el desconocerse la nota con que cada pueblo deba contribuir á los gastos carcelarios, he dispuesto que el Domingo 10 de Noviembre venidero, á las diez de la mañana, se discuta y vote en la capital de cada partido judicial el presupuesto de gastos é ingresos de la respectiva cárcel; á cuyo fin cada Ayuntamiento nombrará un representante, que sin excusa alguna concorra á la junta.

Los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido tendrán formado el indicado presupuesto con toda formalidad para que pueda ser examinado minuciosamente y el dia 12 de dicho mes lo remitirán por duplicado con la copia del alta á este Gobierno para su aprobacion.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.—P. A., Manuel Gonzalez Mariño.

## TERCERA SECCION.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Inocencia Presa Hernandez, natural de Prado de Guzpeña y vecina que fué de Cabezón, para que en término de nueve dias á contar desde esta fecha comparezca en la carcel de Audiencia, Depósito Municipal de esta Capital ó en este mi Juzgado al objeto de evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa que contra la misma instruyo por el delito de atentado contra el Secretario del Juzgado de Paz de Cabezón; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio consiguiente y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valladolid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—  
Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Núm. 4.763.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su Partido.

Hago saber: Que por el Licenciado D. Fernando Cabezudo Segovia, Juez de primera instancia cesante, vecino de Casasola de Arion, se ha presentado en este Juzgado y por testimonio del infrascripto, demanda acompañada de la justificacion correspondiente, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortés de esta provincia, en conformidad al artículo quince de la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. En su virtud por auto de este dia he acordado publicarlo por edictos en esta Villa, la de la Mota del Marqués, Casasola de Arion, y en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de 20 dias

que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en dicho periodico, á los efectos que previene el artículo veinte y ocho de la citada Ley.

Dado en Tordesillas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 4.764.

### REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

#### REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos seguidos por el Fiscal de S. M. en representacion de la Hacienda pública, con Don Pedro Garcia y Garcia, Don Antonio Yañez y Anton, Don José Marcos Narro y Don Laureano Giron y Calderon; vecinos de Medina de Rioseco, como testamentarios de Don Tomás Barona, de la misma vecindad, y por virtud de la citacion de eviccion á instancia de Don Esteban Guerra, vecino de esta ciudad de Valladolid, y de Don Fulgencio Tegedor, de la de Rioseco, su Procurador Don Justo Cieza Pinta, y con Don Pedro Diez Olaso, vecino de Rioseco, y Don José Perrote, de esta de Valladolid, igualmente citados de eviccion en el mismo concepto de testamentarios y por su no comparencia en esta Superioridad, los Estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de varias tierras en término de Rioseco, procedentes de Obras pias, agregadas á la iglesia de Santa Maria, de dicha ciudad, vendidas en el año de mil ochocientos cinco; cuyos autos penden en la Sala Segunda de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de Hacienda pública, de la Sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad y de Hacienda de la provincia en diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, por la que se absuelve libremente de la demanda al Don Fulgencio Tegedor y Don Esteban Guerra, defendidos por Don Pedro Garcia y demás testamentarios dativos de Don Tomás Barona, sin hacer especial condenacion de costas; en cuyos autos se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el señor Don Francisco Armesto.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida Sentencia apelada, y

Considerando además: que habiendo adquirido Don Esteban Guerra y Don Fulgencio Tegedor, por virtud de las Escrituras públicas de veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta, revestidas de todas las solemnidades y requisitos legales, el dominio y pose-

sion de las fincas que por el Estado habian sido enagenadas en diez de Mayo de mil ochocientos cinco á Don Tomás Barona, y poseidas sin interrupcion por este, su heredera usufructuaria y testamentarios, que debidamente autorizados las transmitieron á dichos dos adquirentes; estos no pueden ser privados de su propiedad y posesion, sin que en el oportuno juicio previo se declarase la nulidad de los referidos títulos.

Considerando que el Ministerio público ha limitado su accion meramente á la reivindicacion de las precitadas fincas, fundándose en que no consta que D. Tomás Barona hubiese satisfecho en tiempo y forma, debidos los catorce mil quinientos reales, precio de la venta hecha por la Hacienda, cuyo fundamento, si su puesta su certeza, pudiera servir en su caso, para pedir el reintegro de la suma no pagada, de ningun modo, para obtener la reivindicacion de fincas transmitidas á terceros poseedores en virtud de justos títulos, cuya nulidad no se ha pedido, debatido, ni declarado con anterioridad.

Considerando que la Real cédula de diez de Marzo de mil ochocientos diez y siete, refiriéndose tan solo al modo de hacer el pago del precio no satisfecho de las fincas pertenecientes á Obras pias enajenadas por la Hacienda, no puede traerse como fundamento de reivindicacion de las que validamente fueron vendidas, pues que en dicha soberana resolucion, nada se dispone respecto á la anulacion de tales enajenaciones.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia sin hacer especial condenacion de costas de esta segunda instancia: con reserva de cualquiera otra accion que al Ministerio público pudiera corresponder respecto al pago del precio de las fincas vendidas á D. Tomás Barona.

Así por esta nuestra Real sentencia que se publicará en los Extradados del Tribunal por la rebeldia del D. Pedro Diez Olaso y D. José Perrote, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el *Boletín* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gualberto Lopez de Cerani.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.

Publicacion. Leida y publicada fue la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala Segunda de esta Audiencia de Valladolid hoy veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en la Presidencia de dicha Sala, señalada con el número noventa y dos; certifico.

Valladolid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Palencia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## HACIENDA.—CIRCULAR.

En los *Boletines oficiales* de 25 y 27 del actual habrán visto los Sres. Alcaldes el Real decreto de 21 del actual y la circular de la Direccion general del Tesoro público del 23, anunciando la suscripcion, que se abrirá el 4 de Noviembre para los billetes hipotecarios. Como á dicho acto habrán dado y darán todavía la mayor publicidad en sus respectivas localidades, deseo que todos conozcan que debe ser una verdadera suscripcion nacional la de que se trata. Yo veré con gusto que se generaliza al mayor número posible de individuos, aunque cuatro ó más suscriban un solo billete, tratándose de una operacion tan ventajosa como la de que se trata para los suscritores, toda vez que el interés y la amortizacion de los billetes han de pagarse aquí por el Comisionado del Banco, sin necesidad de acudir para nada á los centros de contratacion. Recomiendo eficazmente este servicio á los Sres. Alcaldes, prometiéndome que ayudarán con esmero al Gobierno en esta obra, de honor para el país, á fin de conseguir laudables resultados, y que me avisarán el recibo y publicidad de esta circular á correo visto. Valladolid 30 de Octubre de 1867.—Manuel Ureña.

## CUARTA SECCION.

Núm. 4.768.

Administracion de Hacienda  
Pública de la Provincia de  
Valladolid.

De conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes, el dia 2 del próximo Noviembre dará principio la cobranza á domicilio del 2.º trimestre de las contribuciones Territorial y Subsidio de esta capital y del primer semestre ó sean 1.º y 2.º trimestres de la de caballerías y carruages.

Los contribuyentes que no satisfagan su cuota á la presentacion del cobrador, serán conminados por papelita y quebran desde luego en la obligacion de pagar las suyas en la oficina de la Recaudacion, sita en el ex-convento de San Gregorio, de 9 á 3 de la tarde.

No siendo disculpa atendible no hallarse en casa el contribuyente, el cobrador se limitará, si esto ocurriera ó se alegrará, á prevenir á las personas de su familia ó servicio el objeto de su presentacion, para que puedan darles el conveniente aviso y no demore el pago que se reclama, evitando así, las medidas coercitivas que en otro caso me veré en la sensible necesidad de adoptar.

Valladolid 29 de Octubre de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

## QUINTA SECCION.

## ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital con autorizacion de la Superioridad, ha acordado proceder á la construccion de una caseta de madera en la Plazuela de Portugaite con destino al Repeso público y Comisaria del mismo; y al efecto señala para celebrar la subasta el dia 26 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial.

No se admitirá proposicion que exceda de 702 escudos 856 milésimas en que se hallan presupuestadas las obras.

La cantidad en que se adjudique el remate será satisfecha en dos plazos, la tercera parte á la recepcion provisional de las obras y el resto á la definitiva previo reconocimiento y certificacion del Arquitecto de ciudad.

Para ser admitido á la licitacion se hará constar previamente la consignacion de treinta escudos en la Depositaria municipal.

El remate será por pliegos cerrados conforme al modelo que se inserta á continuacion.

El expediente, planos, condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad.

Valladolid 27 de Octubre de 1867.—El Alcalde Corregidor, Eugenio Caballero.

Modelo de proposicion.

D. N. .... vecino de ... enterado del

plano y condiciones para la construccion de una caseta de madera en la Plazuela de Portugaite con destino al Repeso público, aceptando aquellas en un todo se compromete á ejecutar dicha caseta por la cantidad de.... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4.757.

## Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Los dias del primero al cinco de Noviembre próximo venidero, ambos inclusive, de nueve á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde, tendrá efecto en esta villa la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial, subsidio, consumos y carruages, á cargo de Sandalio Roman, en su casa habitacion.

Los contribuyentes se apresurarán á satisfacer sus cuotas respectivas dentro de dicho plazo, evitándose por este medio los apremios de instruccion que en otro caso habrán de espedirse.

Valdestillas 27 de Octubre de 1867.

—El Alcalde, Fructuoso Fadrique.

Núm. 4.759.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

El dia 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se verificará el remate de pastos de los montes de Peñafior, ante el Alcalde del mismo pueblo y sirviendo de tipo la cantidad de trescientos veinticinco escudos en que han sido tasados.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento en el dia de la subasta; asistiendo al acto un empleado del ramo.

Valladolid 27 de Octubre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia tres de Noviembre próximo desde las diez de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate extrajudicial de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribania de D. Francisco Palacios, en la villa de Simancas.

48 y 12 obradas de tierra labrantia en término de dicha villa.

Una parada de Aceñas con casa para molinero, edificio taller y tres cuartas de tierra.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y condiciones del remate existen en la citada Escribania, advirtiéndose que se venden separadamente las tierras y las aceñas. (0-8.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,  
Calle de la Victoria, 24.